

SECRETARIA: Jamundí, 20 de Septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con lo escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria.-

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

Jamundí, 20 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	76-364-40-89-003-2006-00055-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	ESCILDA CECILIA VEGA ARBOLEDA

Que en el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **ESCILDA CECILIA VEGA ARBOLEDA**, solicita la reproducción del oficio dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, dentro del presente asunto, razón por la cual, el Juzgado.-

RESUELVE

UNICO: REPRODUZCANSE el oficio No. 00189 del 14 de Febrero de 2008 el cual deberá ser dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, Líbrese con número de consecutivo y fecha actualizada.

CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad.2016-00055-00

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba62e8c99312b4191d6bd4ba94ddaf6ad5e462a82d3f9a988197c91efd65b0**

Documento generado en 20/09/2022 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, con escrito de medida cautelar. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No1917

Jamundí, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veinte (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES** en contra del señor **WILLIAN GILBERTO OVIEDO FARINANGO**, el apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita medida cautelar.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y los numerales 1 y 10 del artículo 593 *Ibíd.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECRETASE el embargo de todos los derechos reales tales como dominio o posesión que ostenta el demandado el señor **WILLIAN GILBERTO OVIEDO FARINANGO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.98.322.494, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-961132, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Limítese el presente embargo a la suma de \$20.891.346,00. Líbrese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00441-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 156** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 de septiembre de 2020.**

La secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0610479510fc7c59fe4c700dc71ee4ed49ab306ebf2e3b5a0f459ddad4ccf**

Documento generado en 20/09/2022 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundí, 20 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sirva se proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAROL NICOLLE VASQUEZ MILLAN
DEMANDADO: WILMER ARLID VASQUEZ
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2021-00319-00

Jamundí, septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora KAROL NICOLLE VASQUEZ MILLAN en contra del señor WILMER ARLID VASQUEZ, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1617 de fecha 09 de agosto de 2022 notificado en estado No. 128 de fecha 10 de Agosto de 2022, mediante el cual se modificó Liquidación de Crédito Aportada por el demandante.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra la providencia anteriormente señalada, a fin de que según manifiesta el recurrente el Despacho omitió pronunciarse respecto de la Prima del mes de Junio del año 2022.

En concordancia con lo anterior, se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte contraria no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo

operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Revisada la inconformidad de la parte actora se divisa que efectivamente se omitió la prima del mes de Junio 2022 en el auto interlocutorio No.1617 del 9 de agosto del 2022 la cual modifíco la liquidación Aportada por el demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR parcialmente el auto interlocutorio No.1617 del 9 de agosto del 2022 la cual modifíco la liquidación Aportada por el demandante en cuanto a la prima del mes de JUNIO del 2022. Quedando la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado	Capital En Mora	Abono a Capital	Tasa de Interés	Meses Liquid.	Interés Mensual	Interés Acumulado
2020	07	\$52.958	\$52.958	\$52.958		0,50	1,0	\$0,00	\$0,00
2020	08	\$52.958	\$105.916	\$105.916		0,50	1,0	\$264,79	\$264,79
2020	09	\$52.958	\$158.874	\$158.874		0,50	1,0	\$529,58	\$794,37
2020	10	\$52.958	\$211.832	\$211.832		0,50	1,0	\$794,37	\$1.588,74
2020	11	\$52.958	\$264.790	\$264.790		0,50	1,0	\$1.059,16	\$2.647,90
2020	12	\$52.958	\$317.748	\$317.748		0,50	1,0	\$1.323,95	\$3.971,85
2021	01	\$57.031	\$374.779	\$374.779		0,50	1,0	\$1.588,74	\$5.560,59
2021	02	\$57.031	\$431.810	\$431.810		0,50	1,0	\$1.873,90	\$7.434,49
2021	03	\$57.031	\$488.841	\$488.841		0,50	1,0	\$2.159,05	\$9.593,54
2021	04	\$257.031	\$745.872	\$745.872		0,50	1,0	\$2.444,21	\$12.037,74
2021	05	\$257.031	\$1.002.903	\$1.002.903		0,50	1,0	\$3.729,36	\$15.767,10
2021	06	\$257.031	\$1.259.934	\$1.259.934		0,50	1,0	\$5.014,52	\$20.781,62
2021	07	\$257.031	\$1.516.965	\$1.516.965		0,50	1,0	\$6.299,67	\$27.081,29
2021	08	\$257.031	\$1.773.996	\$1.773.996		0,50	1,0	\$7.584,83	\$34.666,11
2021	09	\$257.031	\$2.031.027	\$2.031.027		0,50	1,0	\$8.869,98	\$43.536,09
2021	10	\$257.031	\$2.288.058	\$2.288.058		0,50	1,0	\$10.155,14	\$53.691,23
2021	11	\$257.031	\$2.545.089	\$2.545.089		0,50	1,0	\$11.440,29	\$65.131,52
2021	12	\$257.031	\$2.802.120	\$2.802.120		0,50	1,0	\$12.725,45	\$77.856,96
2022	01	\$271.476	\$3.073.596	\$3.073.596		0,50	1,0	\$14.010,60	\$91.867,56
2022	02	\$271.476	\$3.345.072	\$3.345.072		0,50	1,0	\$15.367,98	\$107.235,54
2022	03	\$271.476	\$3.616.548	\$3.616.548		0,50	1,0	\$16.725,36	\$123.960,90
2022	04	\$271.476	\$3.888.024	\$3.888.024		0,50	1,0	\$18.082,74	\$142.043,64
2022	05	\$271.476	\$4.159.500	\$4.159.500		0,50	1,0	\$19.440,12	\$161.483,76
2022	06	\$271.476	\$4.430.976	\$4.430.976		0,50	1,0	\$20.797,50	\$182.281,26
2022	07	\$271.476	\$4.702.452	\$4.702.452		0,50	1,0	\$22.154,88	\$204.436,14
2022	08	\$271.476	\$4.973.928	\$4.973.928		0,50	1,0	\$23.512,26	\$227.948,40

Total Capital
\$4.973.928,00

Total Intereses
\$227.948,40

Saldo total de la obligación
\$5.201.876,40

INTERESES DE MORA DE PRIMA.

1. Por los intereses moratorios de la prima de alimentos de Junio de 2020 con valor de 102.958, a la tasa del 0.5% mensual, con un total de 115.312.96.
2. Por los intereses moratorios de la prima de alimentos de Diciembre de 2020, con un valor de \$252.958, a la tasa del 0.5% mensual, con un total de \$274.459,43.
3. Por los intereses moratorios de la prima de alimentos de Junio de 2021, con un valor de \$257.031 a la tasa del 0.5% mensual con un total de \$273.738
4. Por los intereses moratorios de la prima de alimentos de Diciembre de 2021, con un valor de \$257.031, a la tasa del 0.5% mensual, con un total de \$266.027.
5. Por los intereses moratorios de la prima de alimentos de Junio de 2022, con un valor de \$271.476, a la tasa del 0.5% mensual con un total de \$275.549.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 156** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **21 DE Septiembre DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270d44e8c53d360fa951d0d0625eb37395d8a35162efd78b26a3a6a92dfca816**

Documento generado en 20/09/2022 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informando que se allegó precedente del ICBF informe de visitas domiciliarias realizado a la residencia de la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO, a la vivienda que comparte con su progenitora. De otro lado se informa que respecto de las visitas al hogar del padre EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA, por residir en Cali, la visita no es asumida por el Centro Zonal por estar fuera de su competencia. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, septiembre 20 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00194-00
DEMANDANTE	EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ
DEMANDADO	CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886

Atendiendo que dentro del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL adelantado por EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ en contra de CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES, se recibió precedente de la ICBF informe de visitas domiciliarias a la vivienda de la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO donde reside con señora madre CLAUDIA IVONNE LONDOÑOR REYES, al igual que la valoración psicológica de la menor, la misma se ordenará glosar y poner en conocimiento de las partes.

Por otra parte atendiendo que la mencionada entidad informa que respecto de la visita domiciliaria al hogar del padre, señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, por residir este en la ciudad de Cali, la misma no puede ser asumida por el Centro Zonal por estar fuera de su competencia; razón por la cual de conformidad con el artículo 37 del C.G.P., se ordenara **COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)**, para por su intermedio se sirva **SUBCOMISIONAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Cali**, para que a través de su equipo técnico interdisciplinario, proceda a realizar visita a la residencia del señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, padre de la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO, ubicada en la calle 28 No.85-36 torre 2 Apto 604 de Cali, teléfono 3156128165, correo electrónico alexispf1976@hotmail.com, a fin de determinar el contexto social familiar que rodea a la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO; a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Así las cosas, como quiera que se tenía prevista como fecha tentativa para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 29 de septiembre de 2022, a la hora de las 9:00 a.m., la cual estaba supeditada a la práctica de las visitas domiciliarias ordenadas, la misma no podrá ser realizada en dicha fecha, dado que como ya se dijo se encuentra pendiente la visita domiciliaria al hogar del señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ. Una vez se cuente con el informe de visita domiciliaria al hogar del padre, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste el informe de visitas domiciliarias al hogar de donde reside la señora CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES con su menor hija HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO, al igual valoración psicológica de la menor.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el anterior informe de visitas domiciliarias, allegado por el IC.B.F. de Jamundi., para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO), para por su intermedio se sirva **SUBCOMISIONAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Cali,** para que a través de su equipo técnico interdisciplinario, proceda a realizar visita a la residencia del señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, padre de la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO, ubicada en la calle 28 No.85-36 torre 2 Apto 604 de Cali, teléfono 3156128165, correo electrónico alexispf1976@hotmail.com , a fin de determinar el contexto social familiar que rodea a la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO; a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: DEJESE sin efecto alguno la fecha que se tenía prevista para el día 29 de septiembre de 2022, a las 9:00 A.M. para evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ allegada la comisión debidamente diligenciada, se procederá a fijar fecha para la practica de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 21 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

gmg

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e3c371081efc7ac282fba100a445ed72fd4b8baec1a086e460c09e32bf28b**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 20 septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DELCAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HUGO HENRY ZAPATA BECERRA
Demandado: MARIA ESPERANZA ZAPATA BECERRA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00490

Jamundí, Valle del Cauca, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **HUGO HENRY ZAPATA BECERRA** identificado con cédula ciudadanía No. 14.992.825 instauró demanda ejecutiva en contra de **MARIA ESPERANZA ZAPATA BECERRA** identificada con cédula ciudadanía No. 31.287.433.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que, se determina como un proceso de mínima cuantía y que la parte demandante actúa en causa propia, siendo el presente un proceso de menor cuantía por superar los 40 SMLMV. Por lo tanto, el escrito presentado no cumple con las reglas establecidas para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, esto es, en procesos de mínima cuantía, tal como lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Adicionalmente, la técnica procesal instaurada por el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso indica que, cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, el juez declarara inadmisibile la misma, por lo que deberá corregir la cuantía y presentar una nueva demanda, acompañada de su respectivo poder conferido a abogado titulado y portador de tarjeta profesional.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 156
De hoy 21 SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d8d053b42908c9c4aa0fcd3c2d467be2213ce3173c01c807d2f8a84bd7a10**

Documento generado en 20/09/2022 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante informa haber realizado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la demandada SILVIA ADRIANA SANDOVAL CAMPO. Sírvase proveer. Jamundi-Valle, septiembre 20 de 2022.
La Secretaria;

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00448-00
DEMANDANTE	COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO	SILVIA ADRIANA SANDOVAL CAMPO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1890

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por COOPAVISOLIDARIA contra SILVIA ADRIANA SANDOVAL CAMPO, la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la demandada, enviada a la dirección física “calle 13 No.11-72 de Jamundi-Valle, con resultado positivo, la cual se allega a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, se glosará a los autos la gestión realizada y se le requiere para que realice los trámites de notificación mediante aviso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE A LOS AUTOS LA GESTION de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para que obre y conste.

2.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta la notificación mediante **AVISO de** concordante con el art.292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 156_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 21 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b3cde77a867435cf429bc6eee035e79be32f9d35587afb47e0bf82a1579b8**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Septiembre 20 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 20 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00585-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CARMEN LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1887

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARMEN LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que la solicitud está conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., como quiera que las medidas no se han practicado: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*” por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 156__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Septiembre 21 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eddb1628a0bbff623d91ebb33acf55c9131ae8475f9eec3021d8c80f048fce**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto . A Despacho hoy 20 de septiembre de 2022
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00603-00
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO LUCUMI MARROQUIN
DEMANDADO	HERREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARAT Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1888

Previa revisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantada por JOSE ALBEIRO LUCUMI MARROQUIN **contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARAT Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) Atendiendo que el bien inmueble que se pretende usucapir, hace parte de uno de mayor extensión, se debe incluir en el libelo de la demanda los linderos GENERALES y área del predio de mayor extensión nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
- 2) Se debe indicar en forma concreta en qué consisten los actos de señor y dueño desplegados sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMRO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 156 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 21 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb4339196b84dcb77061ec31276270018dfefbe272533962aacdedf267634ae**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto . A Despacho hoy 20 de septiembre de 2022 La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00638-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA AGUDELO PARRA
DEMANDADO	REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1889

Previa revisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantada por **PAOLA ANDREA AGUDELO PARRA** contra **REINALDO CEBALLOS CAICEDOY DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) Se debe manifestar en la demanda si contra la señora **PAOLA ANDREA AGUELO PARRA** se ha iniciado con anterioridad o cursa actualmente en su contra algún tipo de proceso o acción encaminada a la perturbación de la posesión que dice ostentar sobre el inmueble.
- 2) Atendiendo que se debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se debe indicar la manera como deben ser notificados los mismos, como quiera que en el acápite de notificaciones no se dice nada al respecto.
- 3) En el escrito de demanda se indica como predio que se pretende prescribir el lote de terreno determinado con el No.85 del barrio La Playita, no obstante lo anterior, revisados los certificados de tradición en estos se registra que el mismo hace parte del predio de mayor extensión No.3 que a su vez fue segregado del predio de mayor extensión 370-449819; por tanto se debe indicar de manera correcta la ubicación del lote de terreno objeto del asunto; lo anterior por cuanto se debe oficiar a la diferentes entidades debiéndose suministrar la ubicación exacta del predio que se pretende usucapir.

- 4) El poder otorgado resulta insuficiente como quiera que se encuentra enmendado; por lo que se debe aportar un nuevo poder debidamente otorgado.
- 5) Se debe aclarar el acápite de cuantía del proceso, adecuándola al área del predio que se pretende usucapir, y conforme a la copia del dictamen presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMRO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 156_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 21 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c47b462182e2c0952ce465265240cd716f2c55e601d39fdddf5660ee5058c3e**

Documento generado en 19/09/2022 03:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**